



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 29-veintinueve días del mes de enero de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-340/2014**, relativo a la queja presentada por el **C. \*\*\*\*\***, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 9-nueve de septiembre de 2014-dos mil catorce<sup>1</sup>, el **C. \*\*\*\*\*** presentó ante este organismo un escrito donde manifestó su deseo de plantear formal queja en contra de **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. Principalmente señaló que en dicha agencia se integraba en ese momento la carpeta de investigación **\*\*\*\*\***, en la que figura como víctima y en la que considera que existe una dilación en la integración y resolución de la misma. Asimismo, se quejó de que varias pruebas que ofreció no habían sido desahogadas ni tomadas en cuenta, que no se le había dado un trato de sujeto pasivo conforme a las legislaciones que contemplan beneficios para las víctimas de delito, que no había contado con asesoría legal y que no le habían permitido coadyuvar con el Ministerio Público.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente al **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás**

---

<sup>1</sup> El 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, el **C. \*\*\*\*\*** ratificó su escrito ante personal de este organismo.

de los Garza, Nuevo León, consistentes en: **violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el correspondiente informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en el presente apartado, en el expediente que se resuelve se encuentra que, por su importancia, destaca lo siguiente:

1. En el escrito de queja del **C. \*\*\*\*\***, así como en su escrito de ampliación de fecha 30-treinta de diciembre de 2014-dos mil catorce, se allegaron diversas copias sobre la carpeta de investigación **\*\*\*\*\***, las cuales fueron contrastadas con las copias certificadas enviadas por la autoridad.

2. Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 28-veintiocho de octubre de 2014-dos mil catorce, con el que rinde informe y remite copias certificadas de:

a) Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos de Homicidio y Lesiones Dolosas**, dirigido al **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

b) Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos de Homicidio y Lesiones Dolosas**, dirigido al **C. Director General de la Fiscalía Regional Norte**.

3. Oficio número **\*\*\*\*\***, rubricado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 21-veintiuno de octubre de 2014-dos mil catorce, con el que rinde informe y remite copias certificadas de lo siguiente:

a) Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos de Homicidio y Lesiones Dolosas en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

b) Carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, destacándose lo siguiente:

i. 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece. Lectura de derechos al **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Orientador del CODE Monterrey 1 San Jerónimo**.

ii. 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece. Denuncia del **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Orientador del CODE Monterrey 1 San Jerónimo**.

iii. 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil trece. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Orientador del CODE Monterrey 1 San Jerónimo**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

iv. 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece. Cédula citatoria emitida por el **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigida a la **C. \*\*\*\*\***.

v. 2-dos de agosto de 2013-dos mil trece. Notificación de derechos a la **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

vi. 2-dos de agosto de 2013-dos mil trece. Entrevista a la **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

vii. 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de la Unidad de Investigación San Nicolás de los Garza, encargada del despacho por orden superior**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. En dicho oficio se remiten las constancias de la denuncia \*\*\*\*\*, y consiste en:

1. 9-nueve de abril de 2013-dos mil trece. Querrela presentada por el **C. \*\*\*\*\***, dirigida al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Radicado en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

2. 9-nueve de abril de 2013-dos mil trece. Lectura de derechos al **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público CODE San Nicolás 1**.

3. 9-nueve de abril de 2013-dos mil trece. Acta sobre querrela, en la que participa el **C. \*\*\*\*\*** y la **C. Agente del Ministerio Público CODE San Nicolás 1**.

4. 10-diez de abril de 2013-dos mil trece. Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público CODE San Nicolás 1**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en turno con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

5. 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece. Acuerdo firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de la Unidad de Investigación San Nicolás de los Garza, encargada del despacho por orden superior**.

viii. 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece. Acta signada por la **C. Agente del Ministerio Público Uno de la Unidad de Investigación San Nicolás de los Garza** y la **C. \*\*\*\*\***.

ix. 18-dieciocho de septiembre de 2013-dos mil trece. Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Director del Hospital Universitario “José Eleuterio González”**.

x. 20-veinte septiembre de 2013-dos mil trece. Oficio número **\*\*\*\*\***, rubricada por el **C. Responsable del Departamento Jurídico del Hospital Universitario**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

xi. 26-veintiséis de noviembre 2013-dos mil trece. Escrito firmado por el **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

xii. 11-once de enero de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

xiii. 20-veinte de enero de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por el **C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

xiv. 21-veintiuno de enero de 2014-dos mil catorce. Acuerdo signado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

xv. 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, girado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

xvi. 5-cinco de marzo de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

xvii. 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce. Escrito de ampliación de denuncia del **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

xviii. 10-diez de mayo de 2014-dos mil catorce. Acuerdo signado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

xix. 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce. Acuerdo dictado por **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

xx. 19-diecinueve de mayo de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Mediador Adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

xxi. 26-veintiséis de mayo de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, emitido por el **C. Mediador adscrito al Centro de Justicia Penal Alternativa del CODE San Nicolás 1**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxii.** 30-treinta de mayo de 2014-dos mil catorce. Escrito del **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxiii.** 31-treinta y uno de mayo de 2014-dos mil catorce. Acuerdo rubricado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxiv.** 5-cinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Escrito del **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxv.** 5-cinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, girado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Director General del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León.**

**xxvi.** 6-seis de agosto de 2014-dos mil catorce. Acta firmada por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxvii.** 7.siete de agosto de 2014-dos mil catorce. Acuerdo signado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxviii.** 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce. Escrito del **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxix.** 22-veintidós de agosto de 2014-dos mil catorce. Acuerdo dictado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxx.** 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce. Escrito del **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la**

**Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxxi.** 9-nueve de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**xxxii.** 15-quince de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, emitido por el **C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**xxxiii.** 15-quince de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**xxxiv.** 17-dieciséis de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista al policía municipal **\*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**xxxv.** 17-dieciséis de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista a la policía municipal **\*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**xxxvi.** 26-veintiséis de septiembre de 2014-dos mil catorce. Escrito del **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**xxxvii.** 28-veintiocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**xxxviii.** 29-veintinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce. Diligencia firmada por el **C. \*\*\*\*\*** y el **C. Agente del Ministerio Público Número**

**Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xxxix.** 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce. Escrito del **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xl.** 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio número 438/2014, girado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Detective y/o Responsable de la Policía Ministerial con Destacamento en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

**xli.** 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xlii.** 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas y Testigos del Delito.**

**xliii.** 6-seis de octubre de 2014-dos mil catorce. Diligencia firmada por el **C. \*\*\*\*\*** y el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xliv.** 6-seis de octubre de 2014-dos mil catorce. Escrito del **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xlv.** 6-seis de octubre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**xlvi.** 8-ocho de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio **\*\*\*\*\***, rubricado por el **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los**



**Garza, Nuevo León, dirigido al C. Director General del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

**xlvi.** 8-ocho de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Director del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**.

**xlvi.** 10-diez de octubre de 2014-dos mil catorce. Entrevista con el **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**xli.** 10-diez de octubre de 2014-dos mil catorce. Escrito del **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**I.** 10-diez de octubre de 2014-dos mil catorce. Instructivo notificado, de la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre el expediente administrativo **\*\*\*\*\***.

**li.** 13-trece de octubre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**lii.** 13-trece de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por agentes ministeriales, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**1.** La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia, es la siguiente:

El **C. \*\*\*\*\*** se quejó de la integración de la carpeta de investigación **\*\*\*\*\***, llevada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. Señaló

ante esta **Comisión Estatal** que la investigación se ha realizado de forma indebida y con dilación, lo que ha ido en detrimento de su derecho al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica. De igual forma, el agraviado se quejó de que no se le brindó asesoría legal, ni se le dio tratamiento de víctima conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** o la **Ley General de Víctimas**; asimismo, de que no le permitieron coadyuvar en la investigación.

**2.** La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas** radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-340/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, **quienes han ocupado la titularidad de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas** radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, del 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece al 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce<sup>2</sup>, violaron el **derecho al acceso a la justicia y el derecho a la seguridad jurídica** del C. \*\*\*\*\*.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho al acceso a la justicia**.

---

<sup>2</sup> En esta fecha, según el informe documentado rendido mediante el oficio número \*\*\*\*\* , se dio de baja la carpeta de investigación por incompetencia.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## **Acceso a la justicia**

### **a) Hechos**

Este organismo analizará la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, que se integraba a la fecha de la queja en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. Cabe señalar que, como ya se advirtió en el capítulo de evidencias, la propia **Procuraduría General de Justicia del Estado** fue quien allegó copias certificadas de dicha investigación.

Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de una investigación integrada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en la que figura el **C. \*\*\*\*\*** como denunciante.

Por otra parte, este organismo no pasa por alto que de los escritos que promovió el quejoso durante la integración de esta queja que se resuelve, se desprende que aquél toma este procedimiento como un recurso o segunda instancia dentro la investigación o procedimiento penal.

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** se encarga, independientemente de cualquier acto o procedimiento, y sin por supuesto influir en ellos, de investigar cualquier acto u omisión administrativa de servidores públicos, estatales o municipales, que no implique una resolución jurisdiccional o un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en análisis. Por eso, este organismo no se puede pronunciar sobre los actos jurisdiccionales de quienes ejercen la función de juzgar, ni tampoco puede funcionar como una segunda instancia. Lo que conlleva que el procedimiento que instruye este organismo deje a salvo los

derechos de las víctimas, para que puedan acudir ante autoridades jurisdiccionales en busca de hacer respetar sus derechos fundamentales.

Este organismo sólo emite recomendaciones y solicita la implementación de medidas cautelares, las cuales están supeditadas a la aceptación de la autoridad. De no ser de ser así, esta institución estaría actuando como un tribunal, y por ende sus procedimientos dejarían de ser sencillos, además de que iría en contra del principio democrático sobre separación de poderes, porque se inmiscuiría con atribuciones que sólo le corresponden al Poder Judicial, lo que traería como consecuencia un súper poder por encima de los poderes Legislativo y Judicial. La figura del ombudsman se debe a la sociedad, a sus necesidades y preocupaciones, dentro de un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

## **b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia**

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas<sup>3</sup>. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática<sup>4</sup>.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *“[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*<sup>5</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>6</sup>.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación<sup>7</sup>. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí y son interdependientes.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquélla, deberá iniciar una investigación, en algunos casos *ex officio*, por el derecho violado o dependiendo de quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los y las responsables, sean particulares o agentes estatales<sup>8</sup>.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos<sup>9</sup>, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger. Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

angustia adicional para las víctimas y sus familiares<sup>10</sup>. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia<sup>11</sup>. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación<sup>12</sup>.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía<sup>13</sup>, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento<sup>14</sup>. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantía mínima para el ejercicio de otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos<sup>15</sup>. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

<sup>15</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto<sup>16</sup>.

El artículo 8.1<sup>17</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación<sup>18</sup>. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso<sup>19</sup>. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”<sup>20</sup>.*

---

<sup>16</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

<sup>17</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

<sup>19</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”<sup>21</sup>.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”<sup>22</sup>.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado<sup>23</sup>. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas<sup>24</sup>, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y, al menos:

*[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”<sup>25</sup>.*

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.



Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable<sup>26</sup>, pues “[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”<sup>27</sup>. La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes<sup>28</sup>.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores<sup>29</sup>. En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los ocursos presentados, la accesibilidad de la información<sup>30</sup>, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>31</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”<sup>32</sup>.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (*supra* párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>33</sup>.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar<sup>34</sup>. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad<sup>35</sup>. Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución, se ha agravado aquélla.

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

Si bien, es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”<sup>36</sup>. Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia<sup>37</sup>.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia<sup>38</sup>, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, entre otros<sup>39</sup>.

“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”<sup>40</sup>. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto<sup>41</sup> y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público<sup>42</sup>.

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad<sup>43</sup>. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”<sup>44</sup>. Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”<sup>45</sup>; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia. Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vaya en su detrimento<sup>46</sup>, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos. Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado<sup>47</sup>. En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”<sup>48</sup>.

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

### **c) Conclusiones**

A continuación, se analizará la integración de la carpeta de investigación para concluir si la autoridad incurrió en violaciones a derechos humanos o no.

El **C. \*\*\*\*\***, el 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece, denunció hechos delictivos ante la **C. Agente del Ministerio Público Orientador del CODE Monterrey 1 San Jerónimo**, los cuales fueron registrados bajo el número de denuncia \*\*\*\*\*. Dicha denuncia fue turnada el 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializado en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**<sup>49</sup>.

El agraviado denunció hechos ocurridos el 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce. Señaló que su denunciada, estando en su casa, y llevándose a cabo una fiesta, lo golpeó junto con una amiga de ella y le provocaron varias lesiones. Asimismo, el 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece, se acumuló<sup>50</sup> a la carpeta de investigación \*\*\*\*\* diversa denuncia del **C. \*\*\*\*\***, en la que también señalaba que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el día antes referido, le propinaron golpes y actuaron bajo las órdenes de su denunciada.

#### **1. Complejidad del asunto**

En relación con este punto, esta **Comisión Estatal** se percató que de la denuncia del **C. \*\*\*\*\***, y de la propia ampliación y querrela, se desprende claramente a quiénes denunció, quiénes podían ser testigos, el tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, qué servidores públicos podían estar involucrados.

La víctima señaló que tanto él como su agresora vivían en una misma casa y que la agresión sucedió en el patio del mismo inmueble. El delito que se

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

<sup>49</sup> Esta información es proporcionada dentro de la carpeta de investigación, en un acuerdo de fecha 10-diez de mayo de 2014-dos mil catorce.

<sup>50</sup> A esa conclusión llega este organismo de las constancias que forman parte del juego de copias certificadas de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , pues un acuerdo de acumulación como tal no obra, como tampoco un acuerdo de inicio o de radicación de la propia carpeta.

investigaba era uno de los más comunes, el de las lesiones que sanan en menos de quince días y no ponen en peligro la vida. La información y las pruebas estaban al alcance del fiscal investigador. Había pocas líneas de investigación que seguir. Por todo lo anterior, este organismo concluye que no se presentaba en el caso concreto un asunto complejo.

## 2. Actitud de los interesados

Como se advirtió en el apartado anterior, el **C. \*\*\*\*\*** desde un principio precisó la modalidad, el tiempo, lugar y circunstancias en que sucedieron los hechos. Expresó claramente a quiénes consideraba como responsables de los hechos que denunció y además identificó a posibles testigos.

Ni el denunciante, ni las y los denunciados, tuvieron actitudes dilatorias a lo largo de la carpeta de investigación. De hecho, es poca la participación que tuvieron las y los denunciados en la integración. En cuanto al **C. \*\*\*\*\***, si bien promovió recursos de varias fojas, sus pretensiones siempre fueron las mismas y eso no es motivo suficiente para considerar que tuvo una actitud dilatoria, sino por el contrario, siempre mostró interés y disposición en que se integrara lo más pronto posible la investigación y siempre estuvo dispuesto a coadyuvar con el Ministerio Público.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a la víctima, debida a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

## 3. Conducta de las autoridades

El 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece el quejoso denunció los hechos ocurridos el 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce. Posteriormente, el 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece se acumuló a la carpeta de investigación \*\*\*\*\* una denuncia del 9-nueve de abril de 2013-dos mil trece, que fungió como una especie de ampliación de denuncia, pues además de señalar como responsable de los hechos a la denunciada, también señaló que ese mismo 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce fue detenido y golpeado sin motivo ni fundamento legal por parte de elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Fue el 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece cuando la **Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Especializada en Homicidio y Lesiones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, inició la carpeta de investigación \*\*\*\*\* . Empero, el primer acto tendiente a resolver la investigación fue hasta el 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil

trece, cuando citó a la denunciada para el 2-dos de agosto de 2013-dos mil trece; es decir, a pesar de que el Ministerio Público inició la investigación el 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, no fue hasta después de **más de 5-cinco meses** que hizo su primera actuación, no habiendo explicación alguna que justifique por qué no lo hizo antes.

El **C. \*\*\*\*\***, en su denuncia, además de señalar como responsable de sus lesiones a la persona que vivía en su domicilio, también señaló a una amiga de la denunciada. Si bien es cierto que el denunciante no sabía ni su domicilio ni su nombre completo, también lo es que el Ministerio Público hizo el primer intento en localizarla cuando giró el oficio **\*\*\*\*\***, el 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce, al **C. Detective y/o Responsable de la Policía Ministerial con Destacamento en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León de la Agencia Estatal de Investigaciones**; es decir, tuvo que pasar **un año nueve meses** para que intentara por primera vez localizar a la otra presunta agresora.

Otra situación que llama la atención de este organismo es el poco esfuerzo que hizo para seguir la línea de investigación sobre la conducta atribuida a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. El Ministerio Público se enteró de los hechos relativos a la policía municipal el 6-seis de septiembre de 2014-dos mil catorce, cuando le fue remitida la carpeta de investigación **\*\*\*\*\***, de la **Agencia del Ministerio Público Número Dos de la Unidad de Investigación San Nicolás**, para que fuera acumulada a la **\*\*\*\*\***.

Empero, no fue hasta **4-cuatro meses después**, el 11-once de enero de 2014-dos mil catorce, cuando el Ministerio Público giró el oficio **\*\*\*\*\*** al **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** para que rindiera información sobre los hechos, no habiendo justificación del porqué no lo hizo antes. Después, el 20-veinte de enero de 2014-dos mil catorce, la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, contestó que no había registro de la detención, aseveración que resultó ser falsa porque el 9-nueve de septiembre de 2014-dos mil catorce el Representante Social volvió a solicitar la información y el 15-quince de septiembre de 2014-dos mil catorce la autoridad municipal admitió la detención.

La situación anterior se hubiera evitado si el Ministerio Público hubiera exigido pruebas de que no existían registros de dicha detención. Bien pudo haber pedido la bitácora de incidencias, las remisiones de detención que existieron ese día, la lista de detenidos de ese día, etcétera. No es aceptable que deje una línea de investigación tan fácilmente y sin hacer un esfuerzo real.

Por otro lado, también llama la atención que no haya hecho una inspección sobre el expediente clínico del denunciante en el Hospital Universitario. Es cierto que el 20-veinte de septiembre de 2013-dos mil trece el **C. Responsable del Departamento Jurídico del Hospital Universitario** le contestó que no le podía enviar el expediente clínico por razones de presupuesto, situación que no es justificación alguna para que no cumpla con la solicitud del Representante Social. Sin embargo, el Ministerio Público dejó de hacer algún esfuerzo para conseguir dicho expediente, como bien pudo ser la utilización de un medio de apremio o una inspección en las instalaciones del Hospital Universitario.

Asimismo, a juicio de este organismo, no existe justificación para que el Ministerio Público no haya solicitado antes un dictamen evolutivo sobre las lesiones que presentaba la víctima. A pesar que desde el 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece el Representante Social sabía de la necesidad de ese dictamen, no fue hasta el 8-ocho de octubre de 2014-dos mil catorce cuando ordenó al **C. Director General del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, es decir, **más de un año y nueve meses después**, la realización de ese dictamen.

Por otro lado, también llama la atención que el Ministerio Público nunca llevó a cabo una inspección ministerial sobre un archivo con formato mp3 que allegó el denunciante desde un principio. De igual forma, esta institución no encuentra justificación del porqué si desde un inicio se tenía la información de que la denunciada vivía con sus hijas en el mismo domicilio que el **C. \*\*\*\*\***, aquéllas u otras personas no fueron llamadas a rendir testimonio.

Los hechos delictivos ocurrieron cuando las hijas de la denunciada tenían una fiesta en el domicilio de la víctima, por lo tanto, obtener el testimonio de las personas invitadas al evento hubiera resultado un importante medio de convicción a fin de acreditar o desacreditar la probable responsabilidad de la denunciada. Por eso, no se encuentra explicación razonable del porqué la autoridad recabó el testimonio de la hija de la denunciada hasta el 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce<sup>51</sup>, **un año nueve meses después de que inició la investigación.**

---

<sup>51</sup> Esta información se desprende del oficio **\*\*\*\*\***, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación San Nicolás de los Garza, Nuevo León especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, dirigido al **C. Director General de la Fiscalía Regional Norte.**



Ahora bien, en cuanto a que el Representante Social no le dio un trato de víctima conforme a las leyes locales y nacionales, es importante señalar que toda autoridad que tiene trato con víctimas de violaciones a derechos humanos o de hechos delictivos tiene que dar aviso a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a través del **Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León**. Cabe citar el **artículo 82** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**:

*“Artículo 82.- La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.*

*En principio, la presentación de las solicitudes de ingreso al Registro está a cargo de las autoridades que, en razón de su competencia, atribuciones, funciones o por cualquier otra causa, tengan contacto con víctimas, sin perjuicio de que, las propias víctimas o sus representantes puedan formular la solicitud de incorporación.*

*La información que acompaña la incorporación de datos a un registro se consignará en un formato único de declaración y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de acuerdo con esta Ley. El formato único de declaración será sencillo de completar y recogerá la información necesaria para efectos de esta Ley.*

*El registro de la víctima no implica de oficio el acceso a la compensación, pero accederá, de manera automática, a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo y reparación integral, que requerirá de la valoración respectiva que haga la autoridad competente, en términos de lo que dispone esta Ley”.*

Por eso el Ministerio Público, conforme al **artículo 84 fracción I** de la misma ley, debió garantizar que la víctima fuera atendida de manera inmediata y orientada de forma digna y respetuosa, era responsable de solicitar el ingreso al registro, pero no de que recibiera el trato de víctima como tal, pues eso lo valora la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**. En el presente caso, nunca hizo dicha solicitud e ignoró los deseos del **C. \*\*\*\*\***. Solamente obra el antecedente de que el 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce el agente investigador giró oficio al **C. Director de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas y Testigos del Delito**, cuando la víctima solicitaba dicha asesoría, al menos, desde el 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce.

Por todo lo anteriormente señalado, esta **Comisión Estatal** considera que **quienes han ocupado la titularidad de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas** radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza,

**Nuevo León**, dentro del periodo comprendido del 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece al 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, tuvieron a lo largo del proceso una conducta pasiva y una inactividad prolongada, llevando la investigación como una mera formalidad y sin realizar las suficientes diligencias para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan la carpeta de investigación. Esta inactividad e indebida diligencia por parte de la autoridad señalada, ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** del C. \*\*\*\*\*  
violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **quienes han ocupado la titularidad de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dentro del periodo comprendido del 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece al 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la víctima.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo

debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad***

*internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>52</sup>.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta **Comisión Estatal** a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>53</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>54</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>53</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>54</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]*

los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>55</sup>.

No pasa inadvertido que la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** tiene abierto un expediente administrativo a quien es titular de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; sin embargo, este organismo cree necesario abrir un procedimiento administrativo a quienes hayan sido **titulares** en los periodos antes señalados y no sólo a quienes lo fueron al momento de la substanciación del procedimiento administrativo informado.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión Estatal** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>56</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>57</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de **quienes fueron titulares de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** del 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece al 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### C. Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Gire las órdenes correspondientes a quien ahora tiene lo que era la carpeta de investigación **\*\*\*\*\***, instruida en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a fin de que sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de las mismas.

**Segunda.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos que fueron precisados en el inciso a) de la cuarta observación, **a quienes fueron titulares de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones**

---

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)*

**Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** del 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece al 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***.

**Tercera.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas radicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**